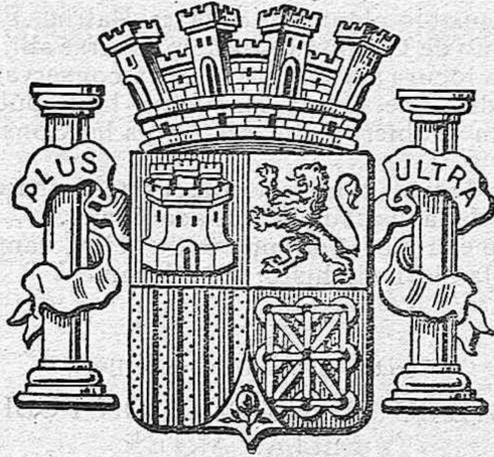


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado

(«Gaceta» del 21 de Septiembre de 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Véase el BOLETIN núm. 121)

Artículo 18.

En régimen de parcelación, cada asentado hace suyo los frutos o rendimientos de su parcela, con obligación de costear proporcionalmente los gastos generales de labores, conservación de bienes y aprovechamientos que sean comunes u otros que haya votado la Asamblea, dentro de su competencia; asimismo cada asentado quedará obligado a pagar el importe de lo que a prorrata le corresponda para la amortización de préstamos y subvenciones o pago de contribuciones y canon de disfrute, si se estableciere, según las normas que exponga el Instituto.

En el caso de que algunos de los bienes comunes produzcan frutos u otros beneficios no utilizados ni consumidos directamente por los asentados, se liquidarán éstos en la época que la Comunidad acuerde, entregándose a cada campesino la parte líquida, salvo que la Asamblea acordare dejar estos ingresos para formar un fondo de reserva y previsión.

En el caso en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes a favor del Instituto o de tercera persona, la Junta adoptará las medidas necesarias en la época de la recolección para evitar que el asentado eluda el pago de lo que proporcionalmente le corresponda, pudiendo acordar incluso la incautación de la cosecha. De igual modo procederá para el pago de las cargas de conservación y administración de los bienes que queden en común.

Cuando las obligaciones pendientes lo sean a favor del Instituto, podrá éste tomar por sí mismo todas las medidas que en este artículo se conceden a la Junta.

CAPITULO IV

Régimen de explotación colectiva.

Artículo 19.

Cuando la Asamblea acordare la explotación colectiva, todos los trabajos de la Junta asignada a la Comunidad y todos sus aprovechamientos serán comunes.

No obstante, la Asamblea podrá decretar el reparto anual de lotes para su cultivo por los asentados. En este caso, queda facultada para determinar si las cosechas han de ser de la colectividad o si a cada asentado se le dejan los

beneficios líquidos del lote que haya cultivado.

En la distribución temporal de lotes se atenderá el número de miembros activos de cada familia y si sus rendimientos hubieren de quedar para el cultivador, se tendrán en cuenta, además, las necesidades de aquélla.

Artículo 20.

Al acordarse el régimen de explotación colectiva se especificarán las aportaciones de animales, aperos u otros elementos que hagan los asentados, indicando si se traspasa a la Comunidad su propiedad o sólo su uso y disfrute, o si, por el contrario, tales bienes han de quedar de uso y pertenencia del asentado.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos y semillas que tenga la explotación de la Comunidad, estén o no distribuidas las tierras en lotes de aprovechamiento temporal, se presume que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o de terceras personas.

La pertenencia privativa de los comuneros deberá constar en la sección de aportaciones del libro de Administración y Contabilidad, y la de los terceros se aprobará por las reglas generales del Derecho civil.

Artículo 21.

En régimen de explotación colectiva, cualquiera que sea su forma, sólo a la Comunidad se entenderá atribuida la posesión de la finca y sus aprovechamientos, así como la autonomía para regular el disfrute y administración o la gestión de los intereses comunes y la personalidad para actuar en defensa de los derechos dimanantes de la tenencia y explotación.

Los asentados como miembros de la Comunidad, no tendrán derecho particular y privativo sobre determinados bienes o elementos singulares de la finca ni de sus aprovechamientos, sino sólo a la parte proporcional que le corresponda en el remanente de beneficios. En el caso de distribución anual de lotes, la tenencia de los asentados respecto a su lote, se entenderá que es en nombre de la colectividad, y aunque se haya acordado por la Asamblea que los beneficios líquidos de los lotes sean para los cultivadores de los mismos, este acuerdo no les dará derecho de expropiación sobre los frutos, sino sólo la cantidad líquida que resulte después de satisfechas las cargas y obligaciones que correspondan a cada lote.

Artículo 22.

En régimen de explotación colectiva, la Co-

munidad, reunida en Asamblea, tendrá facultades para deliberar sobre todos los asuntos propios de la explotación de la finca y relaciones entre los asentados con motivo del trabajo que disfrute en común.

La Asamblea, por sí, podrá reglamentar todo lo relativo al régimen de trabajo, labores y faenas agrícolas; prestación gratuita de servicios en provecho recíproco; normas de cooperación en cualquiera de los actos u operaciones que integran la explotación agrícola, forestal o ganadera, y en general, todo aquello que afecte a la vida interna de la Comunidad o el mero disfrute y cultivo de la finca.

No obstante esta autonomía, el Instituto podrá exigir comunicación de cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, y rectificarlos, cuando los considere perjudiciales para el interés público o para la buena explotación de la finca.

Artículo 23.

Deberán ser notificados al Instituto los acuerdos relativos a planes de distribución temporal de lotes, planes de cultivo y explotación cuando no sean los usuales y normales de la región y de la naturaleza de la finca, proyectos de mejoras que afecten a los inmuebles, petición de préstamos y concesión de garantías, bases para el reparto de beneficios y pago de cargas, liquidación de haberes a los asentados y cualquier otro acto que afecte esencialmente a la vida de explotación colectiva.

Si el Instituto se limitare a acusar recibo de la comunicación, sin interponer su veto, ni pedir ampliación de antecedentes, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Artículo 24.

En régimen de explotación colectiva, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y las órdenes del Instituto y de la Junta provincial.
- Vigilar y conservar el patrimonio de la Comunidad, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlos.
- Custodiar y administrar los fondos colectivos o que se entreguen en concepto de subvención o anticipos reintegrables.
- Dirigir los trabajos, faenas y labores que se hagan por los asentados en la finca concedida a la Comunidad, determinando el tiempo, forma y manera de ejecutarlos, a uso de buen labrador.

e) Resolver las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo del disfrute colectivo.

f) Establecer el régimen de guardería, pastores, usos de aguas, caminos y servidumbre y adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas, bienes y animales.

g) Promover la venta de frutos y productos, no cerrando en firme la operación sin acuerdo de la mayoría de comuneros y, en caso de obligaciones pendientes con el Instituto, sin aprobación de éste.

h) Presentar a la Asamblea el proyecto de reparto de beneficios y gastos, con la cuota que en unos y en otros corresponda a cada asociado, y reteniendo, una vez aprobado, el importe de lo que haya de descontarse a cada uno.

i) Satisfacer con las cantidades retenidas los débitos que tenga la Comunidad con el Instituto o con terceras personas.

j) Y las demás funciones que el Instituto le encomiende o se le atribuya por este Decreto.

CAPITULO V

Disposiciones aplicables a ambos regímenes.

Artículo 25.

El campesino podrá separarse voluntariamente de la Comunidad, comunicándolo a la Asamblea con treinta días de anticipación y solventando antes sus débitos con ella y las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho y sobre los bienes y accesorios de su pertenencia que existan en la parcela que haya poseído, y sin perjuicio todo ello de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo si tuviere otros bienes o mejorase de fortuna.

(Continuará.)

(«Gaceta» del 7 de Octubre de 1931).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a los españoles:

A la hora presente, la rebeldía, que ha logrado perturbar el orden público, llega a su apogeo.

Afortunadamente, la ciudadanía española ha sabido sobreponerse a la insensata locura de los mal aconsejados, y el movimiento, que ha tenido graves y dolorosas manifestaciones en pocos lugares del territorio, queda circunscrito, por la actividad y el heroísmo de la fuerza pública, a Asturias y a Cataluña.

En Asturias, el Ejército está adueñado de la situación, y en el día de mañana quedará restablecida la normalidad.

En Cataluña, el Presidente de la Generalidad, con olvido de todos los deberes que le impone su cargo, su honor y su responsabilidad, se ha permitido proclamar el Estat Catalá.

Ante esta situación, el Gobierno de la República ha tomado el acuerdo de proclamar el estado de guerra en todo el país.

Al hacerlo público, el Gobierno declara que ha esperado hasta agotar todos los medios que la ley pone en sus manos, sin humillación ni quebrando de su autoridad.

En las horas de la paz no escatimó transigencia.

Declarado el estado de guerra, aplicará sin debilidad ni crueldad, pero enérgicamente, la ley marcial.

Esta seguro de que ante la rebeldía social de Asturias y ante la posición antipatriótica de un Gobierno de Cataluña, que se ha declarado faccioso, el alma entera del país entero se levantará, en un arranque de solidaridad nacional, en Cataluña como en Castilla, en Aragón como en Valencia, en Galicia como en Extremadura, y en las Vascongadas, y en Navarra, y en Andalucía, a ponerse al lado del Gobierno para restablecer, con el imperio de la Constitución, del Estatuto y de todas las leyes de la República, la unidad moral y política, que hace de todos los españoles un pueblo libre, de gloriosas tradiciones y glorioso porvenir.

Todos los españoles sentirán en el rostro el sonrojo de la locura que han cometido unos cuantos. El Gobierno les pide que no den asilo en su corazón a ningún sentimiento de odio

contra pueblo alguno de nuestra Patria. El patriotismo de Cataluña sabrá imponerse allí mismo a la locura separatista y sabrá conservar las libertades que le ha reconocido la República bajo un Gobierno que sea leal a la Constitución.

En Madrid, como en todas partes, una exaltación de la ciudadanía nos acompaña.

Con ella y bajo el imperio de la ley, vamos a seguir la gloriosa historia de España.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar el fin de la Fundación particular benéfico docente instituida en San Juan de la Cuesta, Ayuntamiento de Robleda-Cervantes, provincia de Zamora, por D. Leandro San Román Sánchez, denominada «Escuelas San Román» y clasificada en 30 de Octubre de 1906,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934. — El Director general, Victoriano Lucas.

Inspección provincial de Sanidad

En la *Gaceta* del día 4 del actual y para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19) anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de Villarrín de Campos. Municipios que integran la plaza, Villarrín de Campos; provincia de Zamora; causa de la vacante, renuncia; categoría, cuarta; dotación anual, 1.650 pesetas; familias en Beneficencia, 76; forma de provisión, concurso libre de méritos; censo de población, 1.899; observaciones, la selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Las instancias, en papel de 8.ª clase se, dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

Zamora 6 de Octubre de 1934. R-2860

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en las bases 34 y siguientes de la ordenación de la Contribución industrial de 11 de Mayo de 1926, referente a los industriales que tienen derecho a la agremiación, esta Administración convoca a los Gremios ya constituidos en esta capital y que a continuación se expresan, para que concurren en el día y hora que se designa al local que ocupa esta oficina, a fin de proceder bajo mi presidencia al nombramiento de Síndicos y Clasificadores de los Gremios; en la forma que previene la base 36 y casos 6.º y 7.º del artículo 83 del Reglamento.

Gremio: Abogados.

Día 20 a las cuatro de la tarde.

Zamora 4 de Octubre de 1934. — El Administrador de Rentas públicas, Francisco Aguirre.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y Contribución Territorial.

CIRCULAR

La Administración de Propiedades y Contribución territorial de esta provincia ha verificado el señalamiento de los cupos municipales que por cada concepto ha de tributar la provincia por contribución territorial para el año de 1935; señalamiento que ha sido aprobado por la Excma. Diputación provincial y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma; y con el fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que componen esta provincia pueda llevarse a cabo con toda exactitud el repartimiento del cupo asignado al Municipio entre todos los contribuyentes del distrito municipal, he acordado hacer las siguientes prevenciones:

1.º Tan pronto reciban el BOLETIN en que se publique esta circular, dispondrán los Alcaldes que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia se proceda a la formación de los repartimientos individuales con sujeción estricta a los modelos vigentes, contenidos en la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de Mayo de 1927 (*Gaceta* del 24).

2.º El cupo señalado a cada pueblo es fijo e invariable, sin que por lo tanto pueda repartirse cantidad mayor ni menor que la establecida, no pudiendo aprobarse el repartimiento que no se ajuste a los cupos fijados.

3.º Los tipos de gravamen de cada Municipio serán consignados en las derramas confeccionadas por esta Administración, publicados en el BOLETIN OFICIAL, debiendo detallarse en el primer pliego del Repartimiento y por separado las cantidades que correspondan a cuotas del Tesoro, recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 10 por 100 de recargo transitorio, con arreglo a los tipos fijados en la referida derrama. Debe advertirse que los pueblos que tengan cantidades en las columnas de fallidos, serán éstas repartidas proporcionalmente entre todos los contribuyentes del distrito municipal.

4.º En la confección de los repartimientos se tendrá en cuenta exactamente el modelo oficial, consignándose los contribuyentes por orden alfabético de primeros apellidos y numeración correlativa. Se dividirá el repartimiento en tres partes: en la primera figurarán los vecinos y a continuación los hacendados forasteros; en la segunda los contribuyentes cuyas fincas u objetos de imposición gocen de exención temporal, y en la tercera los dueños o usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente. Al final se consignará un resumen general del resultado que ofrezcan por todos los conceptos dichas tres agrupaciones.

5.º En el distrito municipal en que el Estado resulte como contribuyente, se le fijará en el último número del repartimiento con la riqueza y contribución correspondiente y su importe será deducido de los totales que arroje el resumen general. En las listas cobratorias se observará los mismos órdenes expresados.

6.º Los repartimientos habrán de ser confeccionados antes del 25 de Octubre próximo, según previene la 7.ª disposición de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, y en la fecha indicada del 25 de Octubre, quedarán expuestos al público por término de ocho días hábiles, con el fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales solamente podrán versar sobre las causas o motivos que determina el artículo 74, párrafo segundo del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la administración y cobranza de la contribución territorial. El expresado plazo de exposición al público de los repartimientos se anunciará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de cada localidad.

7.º Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones de los contribuyentes a que se refiere la prevención anterior, y de sus resoluciones podrá apelarse ante esta Administración, dentro de los ocho días siguientes al en que fueron notificadas aquellas. Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener resueltas las peticiones o reclamaciones

de los contribuyentes antes del día 15 de Noviembre del presente año.

8.º Los repartimientos, debidamente ultimados, juntamente con las reclamaciones o peticiones que hubieran formulado los contribuyentes; deberán estar presentados en esta Administración de Propiedades, sin pretexto ni excusa alguna, el referido día 15 de Noviembre próximo, en cumplimiento de lo determinado por la prevención 7.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1926; debiendo advertir a los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, que el incumplimiento de este precepto determinará la imposición de las responsabilidades que expresa el artículo 81 del ya citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, a cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa de cien pesetas los Alcaldes e individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales de todos aquellos Municipios que el día 15 de Noviembre venidero no tuviesen presentados en esta Administración los repartimientos debidamente confeccionados y ultimados.

9.º A los repartimientos se acompañarán los documentos siguientes: una copia de ellos y una lista cobratoria; relaciones detalladas de las fincas que posea el Estado en cada término municipal, determinándose la procedencia, ya sea por alcance, adjudicación por débitos de contribución u otras causas; un estado resumen del resultado que arroje el repartimiento, certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, consignando la fecha del BOLETIN OFICIAL en que tal exposición fué anunciada, expresándose y detallándose las reclamaciones formuladas contra el repartimiento, o, en su caso, el que no fueron éstas presentadas; relación de los veinte mayores contribuyentes del término municipal; certificación de no haber existido más variaciones que las consignadas en los Recuentos y Apéndices respectivos, y, por último, escala graduada de cuotas y contribuyentes.

En las listas cobratorias que se ha de acompañar a cada repartimiento, se hará constar los contribuyentes que deben realizar sus cuotas por trimestres, por mitad y de una sola vez; para lo cual ha de tenerse en cuenta que hasta diez pesetas anuales se satisfarán en un solo acto; hasta veinte pesetas al año se pagarán por mitad, y de veinte pesetas en adelante se pagarán por trimestres.

Los repartimientos originales se reintegrarán a razón de 1'50 pesetas cada pliego y las copias y listas cobratorias a 0'25 pesetas por pliego; advirtiéndose que el documento que venga sin reintegrar se tendrá por no presentado.

Los repartimientos, sus copias y listas cobratorias, serán autorizados por el Ayuntamiento y Junta pericial respectivos.

10. Los Ayuntamientos confeccionarán para 1935 tres listas cobratorias por urbana y orden alfabético de primeros apellidos, reintegradas con 0'25 pesetas por pliego, haciendo presente que en la derrama está incluido el recargo del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro en el coeficiente total, debiendo traerlo en columna aparte dicho recargo. Las tres listas cobratorias se harán en los Ayuntamientos que tengan, tanto comprobados como no comprobados sus Registros fiscales, antes del 15 de Noviembre próximo, quedando conminados con la multa de 100 pesetas de no estar en la fecha indicada.

Sería muy doloroso al Administrador que autoriza la presente el tener que proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las multas expresadas en esta Circular, tanto por rústica como por urbana, a los Ayuntamientos que desobedeciendo lo que se les ordena, retrasaran la remisión de los repartimientos; pero es deber del que suscribe advertir a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que es plan meditado, firme e inquebrantable la propuesta de imposición de tales correcciones a los que al finalizar el plazo señalado, o sea el 15 de Noviembre próximo, no hubieran cumplido tan importante servicio, ya que con ello se conseguirá, al par que corregir la infracción, un saludable ejemplo en momentos sucesivos.

Zamora 2 de Octubre de 1934.—El Administrador de Propiedades y Contribución territorial, José Sevilla.

R-2848

Facultad de Medicina de Salamanca

De acuerdo con lo establecido en la Real orden de 21 de Abril de 1928, con las modificaciones de la Orden de 7 de Mayo de 1931, se anuncian a oposición trece plazas de alumnos internos supernumerarios vacantes en la actualidad y las que ocurran hasta la fecha de terminación de los ejercicios.

Podrán tomar parte en referida oposición, todos los alumnos de esta Facultad que tengan aprobadas las asignaturas del tercer curso del plan vigente, debiendo presentar sus instancias acompañadas de la correspondiente certificación de estudios, en la Secretaría de la Facultad, en el plazo improrrogable de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamanca, 2 de Octubre de 1934.—El Secretario, Gonzalo García Rodríguez.—V.º B.º—El Decano, Peralta. R-2858

FERMOSELLE

Don Manuel Fernández Segurado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que por la Junta de Conciliación de Productos de la Tierra, del año actual de 1934, ha sido formado y aprobado expresado impuesto para repetido año, con arreglo a las formalidades y demás preceptos reglamentario que determinan las leyes de 3 de Noviembre de 1928 y 9 de Marzo de 1929, hallándose expuesto al público por espacio de quince días hábiles para oír reclamaciones por los contribuyentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento y cuyo plazo de exposición principiará a regir desde el día siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bien entendido que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por creencias extemporáneas.

Fermoselle 2 de Octubre de 1934.—El Alcalde-Presidente, Manuel Fernández.

Don Manuel Fernández Segurado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Fermoselle, de esta provincia de Zamora.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre, del año anterior de 1933, por el Impuesto de productos de la tierra de este término municipal, se verificará en esta villa y su término municipal, el día veinte del actual mes de Octubre por el recaudador D. Antonio Seisdedos Domínguez, cuya oficina estará situada en la calle de Requejo y en el domicilio que habita el expresado recaudador, donde permanecerá abierta dicha recaudación desde la hora de las nueve hasta las quince todos los días hábiles.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado Impuesto de productos de la tierra, que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 20 del actual mes de Octubre, en la oficina recaudatoria del Ayuntamiento, por que de lo contrario incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos antes del día 20 al 10 del próximo mes de Noviembre, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo ello conforme determina el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Fermoselle 2 de Octubre de 1934.—El Alcalde-Presidente, Manuel Fernández.

ALFARAZ

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales del repartimiento de utilidades para el año de 1934, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones; pues pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Alfaraz 2 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Francisco Mateos. R-2853

VILLAMOR DE CADOZOS

Don Luis Barrigón y Barrigón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villamor de Cadozos.

Hago saber: Que para atender al pago de cantidades que no tiene consignación en el presupuesto del ejercicio corriente, la Comisión de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

	Pesetas
Del capítulo 8.º artículo 1.º concepto 11,	125
Del id. 8.º id. 1.º id. 12,	125
Total.	250
Al capítulo 18 artículo 7.º concepto 17,	125
Al id. 18 id. 7.º id. 17,	125
Total.	250

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, de fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra la misma puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamor de Cadozos 29 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Luis Barrigón y Barrigón. R-2854

FUENTESAUCG

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de 1.ª Instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el procedimiento judicial sumario que se sigue con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria promovido por el Procurador D. José M.ª Boiza, en nombre del Banc. Español de Crédito contra D. Victorino y D. Analecto Gordo Francisco, por el presente se anuncia por primera vez la venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las once de la mañana, de la siguiente finca:

Rústica. Una tierra en el término de Vadillo de la Guareña, al pago de la Alameda de la Encomienda y camino de la Granja; de veinte fanegas y cuatro celemines, igual a diez hectáreas, dieciocho áreas y setenta y ocho centia áreas: linda al Naciente con majuelo de Josefa Hernández, otro de Narciso García Sánchez, viña de Antonio García González y majuelo de Demetrio Bernal y Sinforiano Herrero y de Saturnina y de Ignacio Seco, antes tierras de la Encomienda y Priorato de Vadillo, Mediodía majuelo de Constantina Crespo, tierra de Emilio Galván y otra de Antonio González García, Poniente con camino de la Granja y Norte con tierra de José Mendoza Caballero y cuesta y sendero de Carregallinera, que la atraviesa; tasada en diez mil pesetas.

Se advierte: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al cuarenta por ciento electivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. 2.º Que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo de tasación y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. 3.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; y 4.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Fuentesauco a tres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Rafael García.—V.º B.º—El Juez de 1.ª Instancia, José Fuentes. R-2909

VILLALPANDO

Don Juan Esteban Romera, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Hace saber: Que el día siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, y para hacer pago a D. David de Prada Carnero, de la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas de principal, más los intereses legales y costas, se venderán en la Sala Audiencia de este Juzgado, en pública subasta y como de la propiedad de los cónyuges D. Feliciano Prieto Rodríguez y D.^a Emiliana de Prada Carnero, vecinos de Villarrín de Campos, los bienes siguientes.

Bienes semovientes.

1.^a Una mula de nueve años de edad, de la cuerda escasamente, pelo cebro, que atiende por Cebra; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Otra mula de siete u ocho años, pelo rojo, de la cuerda escasamente, que atiende por Bonita; tasada en quinientas pesetas.

Bienes muebles.

3.^a Un carro de par de los de labranza, ya sin color, muy deteriorado; tasado en diez pesetas.

Bienes inmuebles urbanos.

4.^a Una casa en la calle de San Roque, en el casco de Villarrín de Campos, con el número treinta y dos, compuesta de planta alta y baja, corral y dependencias de labor; linda por la derecha entrando con herederos de Sebastián Martín, izquierda con fragua o edificio de Angela de la Torre y fondo o espalda con corral de Antonio de Prada; tasado en trescientas pesetas.

5.^a Otra casa en el casco de esta villa y su calle de la Aurora, número ocho, compuesta de planta baja y desván; linda por la derecha entrando con callejón sin salida, izquierda pajar de Bonifacio Alonso y fondo o espalda herederos de Jorge Gutiérrez; tasada en mil doscientas pesetas.

6.^a Un pajar en un callejón en el casco de esta villa, cuyo callejón sale a la calle de San Roque; linda por la derecha entrando con pajar de Francisco del Barrio, izquierda con Aurelia Vázquez y espalda con herederos de Félix Maroto; tasado en doscientas pesetas.

Fincas rústicas en término de Villarrín de Campos.

7.^a Una tierra al pago de la Pradera Ancha, de cabida siete cuartas; linda Naciente con pradera pública, Sur con tierra de Nicolás Martínez, Oeste regato público y Norte con herederos de Feliciano Gómez; tasada en trescientas pesetas.

8.^a Otra al camino de Pajares, de una fanega; linda Naciente con regato y prado de Valdefé, Sur Antonino Ferreras, Oeste con Jenaro de la Puente y Norte con el regato citado; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

9.^a Otra donde llaman los Cabezos, de dos fanegas y media; linda al Naciente con fincas de herederos de D. Félix Maroto, Sur raya de Manganeses, Oeste con bacillar de Fortunato Alonso y Norte con tierra de Francisco Fernández; tasada en cuatrocientas pesetas.

10. Otra en el Pedrón, de cabida una fanega; linda al Naciente con tierra de Angela de la Fuente, Sur con tierra de Nazaria Rodríguez, Oeste con tierra de Gabriel Gómez y Norte senda del Pedrón; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

11. Otra al camino de las viñas, de dos fanegas; linda Naciente con Carolino de la Vega, Mediodía con herederos de Francisco Ferreras, Poniente Lucas Vidal y Norte con Emilio Gómez; tasada en trescientas pesetas.

12. Otra al Sendero Baladrón, de cabida una fanega; linda Naciente con tierra de Adolfo de la Prieta, Sur Higinio Gómez, Oeste con dicho Sendero y Norte con tierra de Manuel Gómez; tasada en ciento sesenta pesetas.

13. Otra donde llaman los Cerrojos, de fanega y media; linda Naciente con tierra de Josefa Gómez, Mediodía Higinio de la Torre, Oeste tierra de herederos de Félix Maroto y Norte con tierra de José Martín; tasada en doscientas pesetas.

14. Una tierra o Arroto, prado de Riego, de media fanega; linda al Este, Sur, Oeste y Norte con prado del pago; tasada en sesenta y cinco pesetas.

15. Una viña de quinientas cepas o una fanega; linda al Naciente tierra de Jacinto Ferreras, Sur tierra de José Rodríguez, Oeste tierra de Emilio Gómez y Norte con viña de Manuel Martín; tasada en ciento veinticinco pesetas.

16. Una era de las llamadas de pan trillar, al camino de las Eras, de tres celemines; linda al Naciente con camino del Prado, Mediodía era de Teodosio Páino, Oeste con tierra de Tirso Ferreras y Norte con la entrada a las eras; tasada en trescientas pesetas.

Término de Granja de Moreruela.

17. Otra tierra donde llaman la Fontana, de tres fanegas y media; linda al Naciente tierra de Bernardo Robles, Mediodía Abelardo Florez, Oeste tierra de Gerardo de la Prieta y Norte con viña de Segundo Calvo; tasada en cuatrocientas pesetas.

18. Otra donde llaman la Fontana, de una fanega escasa; linda al Naciente con tierra de Tirso Ferreras, Sur con viña de Manuel Alonso, Oeste con tierra de Nicolás Martín y Norte con tierra de Abelardo Florez; tasada en setenta y cinco pesetas.

19. Otra en Valdelalibre, de una fanega; linda al Naciente con regato del pago. Se ignora el resto de los linderos; tasada en cien pesetas.

Término de Otero de Sarriegos.

20. Una tierra donde llaman la Reguerina, de cabida una fanega; linda al Naciente con tierra de Julián García, Sur tierra de Gabriel Gómez, Oeste tierra de Guillermo Miñambres y Norte con tierra de Hermelo Ferreras; tasada en ochenta pesetas.

21. Otra donde llaman las Lagunillas, de cabida seis fanegas; linda al Naciente con tierra de Pedro Martín, Sur con tierra de Manuel Temprano, Oeste con tierra de Godofredo Ferreras y Norte con tierra de Marcelino Carnero; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

22. Otra donde llaman Torralengo, de tres fanegas; linda Naciente con tierra de Modesto de León, Sur con senda los Molinos, Oeste con tierra de Nicolasa de León y Norte con senda Valcuevo; tasada en cuatrocientas pesetas.

23. Otra donde llaman Valcuevo, de una fanega; linda Naciente con tierra de herederos de D. Félix Maroto, Sur con tierra de Modesto de León, Oeste con regato de dicho término y Norte con tierra de herederos de Félix Maroto; tasada en cien pesetas.

Término de Villalba de la Lampreana.

24. Una tierra al Vellaco, de tres fanegas; linda al Naciente con tierra de María-Angela Gómez, Sur con tierra de Emilio Gómez, Oeste con tierra de Fulgencio Fernández y Norte con herederos de D. Félix Maroto; tasada en cuatrocientas pesetas.

Total: diez mil ciento cincuenta y cinco pesetas.

Condiciones que han de regir para esta subasta.

Primera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda: Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo de las diez mil ciento cincuenta y cinco pesetas que sirven de tipo para ésta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio.

No se han aportado los títulos de propiedad ni se han suplido los mismos, debiendo hacerse la inscripción por el rematante por el término que éste Juzgado le señale y siendo de cuenta los gastos que se originen del ejecutado, hasta verificarlo.

Dado en Villalpando a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Esteban.—El Secretario, Heraclio Alonso.

R-2899

Don Juan Esteban Romera, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Hace saber: Que el día seis del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, y para hacer pago a D.^a Maria Angela Martínez Ortiz, de la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas de principal, más los intereses legales y costas, se venderán en la Sala Audiencia de este Juzgado, en pública subasta y como de la propiedad del deudor D. Bernardo Gómez Alonso, vecino de Villarrín de Campos, los bienes siguientes:

Bienes inmuebles

1.^o Una tierra a la Senda de Ceripas, de ocho fanegas de cabida; linda al Este con el regato de Ceripas, Sur herederos de Sabino Gómez, Oeste senda de Ceripas y Norte herederos de Francisco Gómez; tasada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^o Otra tierra en los Cascajales, de cabida cinco fanegas; linda al Este de Joaquín Florez, Sur y Oeste herederos de Máximo Gómez y Norte herederos de Pablo Alonso; tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

3.^o Otra al Hondal, de cabida tres fanegas; linda al Este con pradera del común, Sur se ignora, Oeste la de Carmen Ferrera y Norte Manuel Gómez Barcia; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

4.^o Otra tierra a Treslagunas, de cabida cinco fanegas; linda al Este de Antonio Alonso, Sur herederos de Agustín Ferreras, Oeste pradera del común y Norte herederos de Alejandro Gómez; tasada en ochocientas pesetas.

5.^o Otra tierra al camino Penosillo, a los Quiñones, de cabida seis fanegas; linda al Este herederos de Santos Martín, Sur senda del Torbiscal, Oeste herederos de Atilano de la Torre y Norte carretera que va a La Tabia; tasada en ochocientas pesetas.

6.^o Otra tierra al camino Quintos, de cuatro fanegas; linda al Este con dicho camino, Sur herederos de Máximo Gómez, Oeste la de Hipólito Prieto y Norte la de Angel Miñambres; tasada en setecientas pesetas.

Bienes frutos

7.^o Cincuenta y tres fanegas y media de trigo; tasadas en mil ciento cincuenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

Total: seis mil trescientas seis pesetas sesenta y siete céntimos.

Condiciones que han de regir para esta subasta

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Los licitadores para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo de las seis mil trescientas seis pesetas sesenta y siete céntimos que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio.

No se han aportado los títulos de propiedad ni se han suplido los mismos, debiendo hacerse la inscripción por el rematante por el término que éste Juzgado se le señale y siendo de cuenta del ejecutado los gastos que se originen hasta verificarlo.

Dado en Villalpando a dos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Esteban.—El Secretario, Heraclio Alonso.

R-2898